

REGION DE ANTOFAGASTA

PRIMER JUZGADO DE

ANTOFAGASTA

Antofagasta, treinta de Julio del dos mil doce.-

10 A fojas 1 y siguientes, don **PABLO APOLINAR RODRIGUEZ MOHENA**, cédula de identidad N° 14; '112.789-6, casado, 30 años de edad, estudios **superiores**, Fonoaudiólogo, domiciliado en calle Amanecer N° 554 casa 54 Condominio Tacora San Marcos V de esta ciudad, formula denuncia infraccional en contra de **EMPRESA CENCOSUD RETAIL S.A. (JUMBO PUNTO DE ENCUENTRO)**, representada legalmente por don **FELIPE ANDRES SILVA REYES**, cédula de identidad N° 13.473.295-7, casado, 33 años de edad, enseñanza superior, Gerente, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 9400 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 3 letra 16 Y 23 de la Ley N° 19.496, sobre protección a los Derechos de los consumidores, al prestar un servicio deficiente en cuanto a su seguridad, toda vez que habiendo dejado su vehículo en los estacionamientos del centro comercial, de propiedad de la demandada, le habrían sustraído desde su interior, las especies consistentes en un notebook, disco duro, instrumentos para terapias de Fonoaudiología; Y en consecuencia solicita se le ordene a pagar la suma de \$ 1.000.000 por concepto de daños material, correspondiente a los objetos perdidos y daños al vehículo; \$ 5.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses Y costas; acciones que fueron notificadas a fojas 18.-

A fojas 26, don **JUAN ALVARO SALAS SANTANDER**, en representación de la demandada, formula declaración indagatoria por escrito en la representación que inviste, señalando que a su parte no le consta que se haya producido el robo que reclama el denunciante Y que tampoco le consta que de haber ocurrido, se haya producido al interior de los estacionamientos de la demandada, sosteniendo que en la

especie se estaria en presencia de un ilicito cometido por terceras personas ajenas a su representada, respecto de las cuales no le cabria ninguna responsabilidad, que no tiene responsabilidad en los hechos, dado que el estacionamiento que brinda es solo una facilidad que se otorga a los clientes habituales, pero que en ningún caso importa aSlwir obligaciones de custodia o vigilancia de los vehiculos que alli se estacionan, puesto que no se percibe ingreso alguno por *dicho* servicio.-

A fojas 134 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de los apoderados de las partes, procediendo la demandada a la contestación por escrito de las acciones deducidas en su contra, rindiéndose la prueba documental, confesional y *testimonial* que rola en autos.-

= CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don PABLO APOLINAR RODRIGUEZ MOHENA, formula denuncia en contra de CENCOSUD RETAIL S.A. (SUPERMERCADO **LA JIMBO PONTO DE ENCARNACION**), representado legalmente por **IRIELE AMORES SILVA REYES**, fundamentando la deficiencia en el servicio prestado, *debido* a la falta de seguridad, en atención a que habiendo concurrido a comprar al establecimiento de la denunciada, dejó su vehiculo estacionado, adquiriendo una serie de productos, y a su regreso se encontró con la chapa de la puerta habia sido forzada con un objeto corto punzante , sustrayéndole del maletero una serie de especies entre las cuales estaba un notebook y disco duro en que tenia información importante de su carrera, *loA'* que le produjo muchos datos, pues alli tenia su tesis.

Que, ante lo ocurrido, se dirigió al personal de seguridad los que tuvieron una actitud extrema pasiva sin realizar las pericias necesarias para dar con los responsables y que le informaron que los sistemas de cámaras de seguridad del estacionamiento no funcionaba y

IB
O
a

que por tanto, no habian grabaciones. Que hizo la denuncia en la Fiscalia, pero por no tener antecedentes de los autores, la causa se encuentra archivada. Que, la demandada es responsable por cuanto ésta debe asegurar el resguardo y cuidado de los vehiculos que alli ingresan por ser un servicio ofrecido por ésta, aun cuando sea gratuita y que debe ser sancionado por infringir los articulo^S 3. 16 Y 23 de la Ley N° 19.496.-

SEGUNDO: Que. la parte demandada. al formular su defensa a fojas 42 Y siguientes y fojas 75 Y siguientes. controvierte los hechos en que se funda la denuncia Y demanda seflalando en primer lugar que **CENCOSUD ~TAIL S.A.** no es legitimada procesalmente para ser denunciada por 105 supuestos hechos descritos por el denunciante , y demandante civil, en atención a que no (obstentaria .ilacalidad de proveedora a su respecto en los términos que éste pretende Y menos haber infringido el articulo 3°. 16 Y 23 de la Ley N° 19.496 como erróneamente le imputa el actor; que no presta servicios de custodia de vehiculos por los cuales cobre precio o tarifa. Agrega. que en la especie, estaremos en presencia de la comisión de un hecho ilicito, cometido por terceras personas, respecto de los cuales no tiene ninguna responsabilidad legal.-

TERCERO: Que, la parte demandante a fin de acreditar los hechos en que funda sus acciones. rindió la prueba testimonial que rola a fojas 135 Y siguientes, mediante la deposición de los testigos Sres. GRACIELA ALEJANDRA FLORES JIMENEZ y JUAN ANTONIO TORRES OPAZO, y acoropaf16 los siguientes documentos:
10 copia de factura N° 6849499 emitida por supermercado Jumbo o cencosud Retail S.A. de fojas 93 a 98
20 copia de contestación de reclamo con el N° 5529570 de fojas 99 a 100
30 copia de denuncia efectuada ante la Fiscalia de Antofagasta de fojas 101 a 103

4° Certificado de alumno regular de fojas 104

5° Certificado emitido por la Universidad del Mar de fojas 106.-

6° Copia de estado de cuenta de Tiendas Ripley de fojas 107

7° Copia de fallo emitido por la Primera Sala de la Corte Suprema de fojas 108 a 133.-

~: Que, por su parte la demandada acompañó una serie de fallos judiciales de diversos Tribunales relacionados con esta materia.-

(SIXTO) Que, si bien, el hecho denunciado se encuentra establecido y aun cuando está probado que el denunciante, adquirió mercaderías en el establecimiento de la denunciada, lo cierto es que por la ocupación del establecimiento no ha existido un cobro.

Que, por otra parte, tampoco, se lleva un control de los vehículos que entran y salen de él y por lo tanto no tiene un contenido económico o pecuniario directo, por lo que no es jurídicamente posible hacer aplicable la Ley Nº 19.496, interpretando en forma amplia normas que tienen el carácter de infraccionales; más cuando sabemos, que es la Ley de Urbanismo y Construcción la que exige a este tipo de establecimiento, el tener un espacio para estacionamiento, que va dirigido a congestionar las vías donde éstos están establecidos, pero de manera alguna acarrea una responsabilidad de custodia y vigilancia de los vehículos que allí aparcen, cuyo no es su giro.-

f.-----
f.-----
Que, las probanzas rendidas por el actor, no desvirtúan las conclusiones a que ha arribado el Tribunal de acuerdo a J.p' declarado en los considerandos que anteceden.-

~EPTIMCÍ~: Que, en consecuencia, el sentenciador aplicando las reglas de la sana crítica, no acoge la denuncia de fojas 1, como tampoco acoge la demanda civil deducida a fojas 3 vta. y siguientes, por PABLO APOLIDR RODRIGUEZ

Cinto Maria J. Nieto
1/15

SE DECLARA:

- b) Que, cada parte pagarA sus costas
- c) Que, se ordena el archivo de los antecedentes en su oportunidad.-
- d) cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496 en su oportunidad.-
- e) Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y archive en su oportunidad.-

N° 03/12-5

SECRETARIA